

Informe secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral **Nº. 2021- 0159**, informando que la parte actora allegó escrito de adecuación de la demanda. **Sírvase proveer**



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se halla a ítem 05 del expediente digital, memorial presentado por la parte actora al correo institucional del Despacho, mediante la cual da cumplimiento al auto anterior (visto a ítem 04) dentro del término legal, en el sentido de Adecuar la demanda a la jurisdicción laboral.

El Despacho tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- Sírvase indicar en forma clara el procedimiento a seguir, pues tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite denominado “*trámite*” señala que el presente trámite corresponde a un proceso ordinario de mayor cuantía; ha de recordar el Despacho que, en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo existen procesos ordinarios de UNICA ó PRIMERA INSTANCIA.
- Adicional a lo anterior, tenemos que al realizar una lectura de los hechos de la demanda el Despacho encuentra elementos que podrían llegar eventualmente a corresponder a un Acoso Laboral, el cual es un proceso especial; de ser el caso, deberá adecuar el poder, indicando el procedimiento del proceso y reformular las pretensiones, así mismo, deberá indicar con claridad el sujeto activo o autor (s) del citado acoso laboral, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la Ley 1010 de 2006.

- Sírvase aclarar contra quien pretende incoar la presente acción, pues revisado el escrito de demanda en contraposición del poder otorgado, se evidencia que en un documento indica que se acciona al señor *Rafael Eduardo Murcia Rodríguez*, mientras que en otro señala que es contra la sociedad *Sigraf Ltda.*, precisándosele que el poder deberá estar en armonía con el escrito de demanda.
- Sírvase corregir los hechos de los numerales 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15 como quiera que se presentan apreciaciones subjetivas que deben ser objeto de debate probatorio en el proceso; así mismo, corregir los hechos contenidos en los numerales 10 y 13, toda vez que dentro de los mismos se enuncian más de un hecho y el hecho número 27, el cual no es un hecho.
- Aclarar o corregir la pretensión enunciada en los numerales 1 y 3, como quiera que allí pretende una declaración contra una persona natural, sin embargo, en otros apartados de la demanda indica que es contra una sociedad; así mismo, deberá ajustar la pretensión No. 1, pues incluye temas conceptuales sobre el perjuicio extra patrimonial que no corresponde a este acápite.
- También, deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 2, pues no se precisa que tipo de vínculo pretende se declare frente a las personas que allí señala.
- Enuncie si pretende tener como prueba documental denominada “Remisión de documentos de retiro”, toda vez que la misma no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente.
- Sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022).
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, contra la sociedad **SIGRAF LTDA.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

De otra parte, se evidencia que, dentro del acápite de pretensiones, particularmente la enunciada en el numeral 4, hace alusión a la imposición de medidas cautelares sobre “*bienes que se demuestren de propiedad del victimario (...)*”, lo anterior sin ninguna argumentación jurídica ni fáctica.

En tal sentido, y con miras a resolver la medida cautelar solicitada, se hace necesario recordarle a la libelista, que en materia laboral existe norma expresa para el tema, siendo así que el Art 85 A del C.P.T.S.S señala textualmente:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o

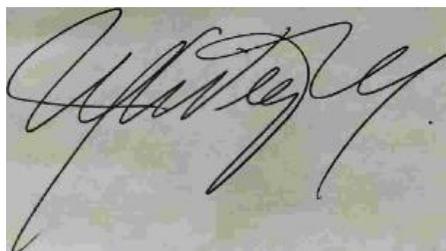
*cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.** En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)*” (Resaltado fuera de texto)

En esa dirección, es claro que la medida solicitada sobre bienes sujetos a registro, no está llamada a prosperar, como quiera que en materia laboral se reitera solo opera la CAUCIÓN.

Ahora, frente a la solicitud de caución, se le recuerda que cualquier solicitud de medida cautelar, requiere de una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo hechos tendientes a insolventarse, y que es altamente probable que no pueda cumplirse con la sentencia de condena; destacándose, que la medida no puede quedar apoyada en meras especulaciones o posibilidades.

Así las cosas, el despacho **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que no fue efectuada en los términos del art. 85A del C.P.T.S.S.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 24 DE OCTUBRE DE 2023

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario